

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre del año 1996.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Credibanca Santiago, S. A.  
Abogada: Licda. Minerva Lora Virella.  
Recurrido: Paul Paiewonsky.  
Abogado: Lic. Diómedes Vargas Flores.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credibanca Santiago, S.A., sociedad financiera organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, núm. 85, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente el señor Teodoro Estévez Durán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 031-0200475-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de septiembre del año 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1996, suscrito por la Licda. Minerva Lora Virella, abogada de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 28 de noviembre de 1996, suscrito por el Lic. Diomedes Vargas Flores, abogado

del recurrido Paul Paiewonsky;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de un demanda en cobro de pesos intentada por Paul Paiewonsky y José Paiewonsky e Hijos, C. por A. contra Briquetas Dominicana y/o Credibanca Santiago, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de julio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por Paul Paiewonsky y/o José Paiewonsky e hijos, C. por A., en contra de Briquetas Dominicana y/o Credibanca Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los cánones legales; **Segundo:** Se condena a Briquetas Dominicanas y/o Credibanca Santiago, al pago de la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) a favor de Paul Paiewonsky y/o José Paiewonsky e hijos, C. por A.; **Tercero:** Se condena a Briquetas Dominicana y/o Credibanca Santiago, al pago de los intereses vencidos a favor de Paul Paiewonsky y/o José Paiewonsky e hijos, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de astreinte, por improcedente y carente de fundamento jurídico; **Quinto:** Se condena a Briquetas Dominicana y/o Credibanca Santiago, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Lic. Diomedes Vargas Flores, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente mal fundada y carente de fundamento jurídico dicha solicitud”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara como regular y válido el recurso de apelación incoado por la Compañía Credibanca Santiago, S.A., en contra de la sentencia comercial núm. 23 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la mencionada sentencia, por haber hecho el Juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y de una mejor aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a Credibanca Santiago, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción

de las mismas en provecho del Lic. Diomedes Vargas Flores, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone un Único Medio de casación: Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación;

Considerando, que la recurrente sustenta en su único medio de casación, en síntesis, que Credibanca Santiago, S. A., gestiona la venta de los certificados de bonos forestales frente al señor Paul Paiewonsky en beneficio de la compañía Briquetas Dominicanas, S. A., especificándole en una comunicación escrita los beneficios que en términos de exenciones fiscales recibiría a la luz de lo que entonces disponía la ley 290 sobre incentivo al desarrollo forestal; que en consecuencia la comunicación enviada por Credibanca Santiago, S. A., al señor Paul Paiewonsky se descompone en dos fases importantes: a) que se diligencia la inversión en proyectos forestales, b) que luego de realizarse dicha compra en un plazo de cinco años garantiza al recompra de dicha inversión; que frente al texto de la carta no se han vencido aún los cinco años que este otorgara para adquirir del señor Paul Paiewonsky, mediante compra, los bonos forestales que se comprometía a comprarle; que el señor Paul Paiewonsky conocía perfectamente qué tipo de inversión hacía, que la inversión era en un proyecto forestal y sabía de los beneficios que percibiría, por tanto su inversión se efectuó con un cheque destinado específicamente a Briquetas Dominicanas, S. A., y no a Credibanca Santiago, S. A., por lo que el simple recibo constituía una prueba de recibir y de enviar dicho cheque a su destinatario, cosa que ocurrió, pues la expedición del bono forestal garantiza de la inversión la expide Briquetas Dominicanas, S. A., como empresa que acepta la obligación; que por tanto en materia comercial, quien es responsable de una inversión es aquella que la recibe y por consiguiente emite certificados de su compromiso de inversión y no las empresas que gestionan dicha negociación que son simples gestoras y no responsables de las mismas, pues su obligación se limita a tramitar las inversiones que se originen a través de ellas hasta su destino final;

Considerando, que la Corte a-qua sustentó en su decisión que de los documentos que se encuentran depositados en el expediente y las declaraciones de las partes, se puede colegir que la compañía Credibanca Santiago, S. A., realizó gestiones ante el señor Paul Paiewonsky a fin de que éste realizara inversiones en un proyecto forestal, indicándole a dicho inversionista los porcentajes de interés que devengaría su inversión y las demás facilidades fiscales que obtendría, hecho comprobado en la comunicación enviada por dicha entidad en fecha 10 de marzo de 1992; que, a juicio de esta Corte, la entidad Credibanca, al enviar su comunicación al señor Paiewonsky, no sólo indicó el monto de los intereses, sino también que le ofrecía garantía de la inversión, mediante la recompra de dichas acciones en un plazo de cinco (5) años; que la carta de referencia no sólo creó expectativas económicas al señor Paiewonsky, sino también que le ofrecía la garantía necesaria derivada de la empresa Credibanca Santiago, S. A.; que esta Corte estima que Credibanca Santiago, S. A., no solamente actuó como gestora de negocios en el caso de la especie, sino que con su

comunicación se convirtió en garante solidaria del futuro compromiso que asumiría el señor Paiewonsky por lo que está en la obligación de responder por la indicada operación comercial; que la comparecencia de la señora Mota sirvió para demostrar que Credibanca Santiago, S. A., había cometido un error al enviar la carta de referencia en los términos en que lo hizo, y como se pudo constatar, con la misma se comprometió como si fuera ella misma en la gestión de negocios realizada, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que ciertamente como sostuvo la Corte a-qua de la lectura de la carta de fecha 10 de marzo de 1992 que se encuentra depositada en el expediente formulado con motivo de este recurso; enviada por Altagracia Mota en ese entonces gerente de negocios de Credibanca Santiago a Paul Paiewonsky, se evidencia claramente que dicha compañía estableció el monto de los intereses y garantizó la recompra de las referidas acciones en un plazo de cinco años a partir del momento de la inversión, que según el informativo testimonial de la señora Altagracia Trinidad Mota Caraballo, esta carta fue exigida por el señor Paiewonsky y fue dada por error;

Considerando, que los medios de inadmisión con los cuales un adversario puede hacer declarar al otro inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, si bien pueden ser propuestos en todo estado de causa, y el juez puede promoverlos de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, no menos cierto es que al establecer el artículo 45 de la Ley No. 834, de 1978, la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, el legislador quiso referirse con la expresión “en todo estado de causa”, utilizada en el indicado texto legal, a los jueces del fondo, únicos con capacidad para imponer una condena en daños y perjuicios; que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, por lo que el alegato de la ahora recurrente de que no había transcurrido el plazo de 5 años, que no es más que un medio de inadmisión derivado del plazo prefijado, no consta que haya sido hecho ante la Corte a-qua, por lo tanto es un medio nuevo, el cual al no ser de orden público no puede ser planteado por primera vez en casación, por lo que resulta inadmissible;

Considerando, que contrario a como alega la ahora recurrente ésta no fungió como simple gestora sino que se comprometió a sí misma al ofrecerle en la carta de referencia no sólo el monto de los intereses al señor Paiewonsky y la exención de impuestos, sino también la mencionada garantía de recompra derivada de la empresa Credibanca Santiago, S. A., en consecuencia procede el rechazo del referido medio de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Credibanca

Santiago, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de septiembre de 1996, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Diógenes Vargas Flores, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)